



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
INTENDENCIA DE SUPERVISIÓN Y REGULACIÓN DE SUJETOS NO
FINANCIEROS**

RESOLUCIÓN No. JD-005-015

De 14 de agosto de 2015

**DE LA JUNTA DIRECTIVA
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

CONSIDERANDO:

Que son atribuciones de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, la supervisión y regulación de los sujetos obligados no financieros de conformidad a lo dispuesto en la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015;

Que de conformidad a lo dispuesto en la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y el Decreto Ejecutivo No. 361 de 12 de agosto de 2015, corresponde a la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros la atribución de emitir normas de orientación y retroalimentación a los sujetos obligados no financieros, para la adecuada consecución de objetivos y fines de la precitada norma legal;

Que las presentes disposiciones están dirigidas a los casinos, juegos de suerte y azar y organización de sistemas de apuestas y otros establecimientos físicos o telemáticos que desarrollen estos negocios a través de Internet, a fin de dotarlos de los lineamientos y directrices, en la adopción de medidas para identificar, evaluar y entender los riesgos destinados a la prevención del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que en virtud de lo antes expuesto, es imprescindible el desarrollo de las presentes disposiciones, por lo que la Junta Directiva de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

Artículo 1. **Ámbito de aplicación.** Aplicar las presentes disposiciones, en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, a los casinos, juegos de suerte y azar y organización de sistemas de apuestas y otros establecimientos físicos o telemáticos que desarrollen estos negocios a través de Internet.



Artículo 2. Definiciones. Para los fines de la presente resolución, los términos que se señalan a continuación aplican para los casinos, juegos de suerte y azar y organización de sistemas de apuestas y otros establecimientos físicos o telemáticos que desarrollen estos negocios a través de Internet y tendrán los siguientes significados:

1. Agente: Es una persona, ajena al personal del Operador de Juego, llevando a cabo la transacción por el cliente, sin ser el titular del efectivo o cuasi-efectivo involucrado en la transacción.
2. Depósito en custodia para fines de juego: Es el servicio que ofrece el Operador de Juego que consiste en recibir dinero en efectivo o cuasi-efectivo, y custodiarlo para su posterior uso o retiro por parte del cliente.
3. Juego a crédito: Servicio que brinda el Operador de Juego que permite al cliente realizar apuestas de juego, sin la entrega inmediata de efectivo. Existen diferentes tipos de juego a crédito, a saber:
 - 3.1 Sistema de Marcador: Permite que el crédito sea, tanto otorgado como pagado en el área de mesas.
 - 3.2 Sistema de crédito de cheque: Permite que se otorgue crédito sin usar marcadores en las mesas (cheques personales, de planilla, de gerencia, post-fechaados, de viajes u otro tipo de cheque).
 - 3.3 Apuesta Verbal: Es una apuesta hecha en la mesa de juego, sin fichas ni efectivo e incluye las apuestas suplementarias hechas durante una mano del juego.
 - 3.4 Crédito de margen: Ocurre en las mesas de juego y comprende todas las extensiones de crédito que no sean evidenciadas mediante la preparación inmediata de un formulario de marcador, pero no incluye las apuestas verbales.
 - 3.5 Se otorgan vales de créditos a los clientes los cuales son cambiados por efectivo para ser apostado.
4. Reporte de Transacción Múltiple (RTM): Es el registro que deberá mantenerse en cada área de monitoreo, a fin de documentar la información relativa a transacciones en efectivo o cuasi-efectivo, por un monto superior o igual a dos mil balboas (B/.2,000.00) pero inferior a diez mil balboas (B/.10,000.00), realizadas por un mismo cliente en el transcurso de una semana, contada de lunes a domingo.
5. Administrador-Operador: Es cualquier persona natural o jurídica que posca una autorización o contrato expedido por la Junta de Control de Juegos para operar y administrar cualquier juego de suerte y azar o actividad que genere apuesta, que se lleve a cabo en la República de Panamá.
6. Transacciones en efectivo o cuasi-efectivo: Son aquellas que, de conformidad con la presente resolución, son susceptibles de monitoreo, seguimiento, registro y reporte, en las que realiza intercambio de efectivo o cuasi-efectivo por montos



iguales o superiores a dos mil balboas (B/.2,000.00). A manera de ejemplo, son: depósitos o retiros de efectivo o cuasi-efectivo; cambios de billetes, billetes de banca.

Medidas pertinentes de debida diligencia: Comprenden las medidas básicas de debida diligencia del cliente y de verificación de la debida diligencia que establece el Acuerdo Ejecutivo que reglamenta la Ley 23 del 27 de abril de 2015.

Artículo 3. Régimen de prevención del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva de la República de Panamá. El Régimen de prevención comprende los delitos precedentes como lo tipifica la legislación panameña, las medidas preventivas que establece la Ley 23 del 27 de abril de 2015, su reglamentación y otras disposiciones legales vigentes en la República de Panamá.

Artículo 4. Medidas de debida diligencia básica. Los Operadores de Juego deberán tomar las siguientes medidas básicas de debida diligencia del cliente, cuando se trate de persona natural que realiza transacciones en efectivo o cuasi-efectivo de dos mil balboas (B/.2,000.00) o más:

1. Identificar y verificar la identidad del cliente, solicitando y consultando documentos de identidad legalmente aceptados, a saber: para los nacionales o extranjeros residentes: cédula de identidad personal y/o licencia de conducir expedida por autoridad panameña; para los extranjeros, pasaporte o carné expedido por el Servicio Nacional de Migración;
2. Verificar la identidad del cliente y del agente, cuando la transacción sea realizada por un agente;
3. Garantizar que todas las transacciones realizadas estén vinculadas con la actividad de juego del cliente.

Artículo 5. Medidas de debida diligencia ampliada o reforzada. Los Operadores de Juego deberán realizar una debida diligencia ampliada cuando se trate de un cliente que realiza transacciones en efectivo o cuasi-efectivo de diez mil balboas (B/.10,000.00) o más, en los siguientes casos:

1. Cuando solicite la apertura de una cuenta de depósito en custodia para fines de juego; se excluye el depósito de custodia de premios verificados, ganancias obtenidos productos de juego.
2. Cuando solicite la apertura de un crédito para fines de juego.

En estos casos, para la debida diligencia ampliada o reforzada se deberá:



1. Identificar y verificar la identidad del cliente, solicitando y consultando documentos de identidad legalmente aceptados, a saber: para los nacionales o extranjeros residentes: cédula de identidad personal y/o licencia de conducir expedida por autoridad panameña; para los extranjeros, pasaporte o carné expedido por el Servicio Nacional de Migración;
2. Verificar la identidad del cliente y del agente, cuando la transacción sea realizada por un agente;
3. Documentar que:
 - a. Ha recibido información de una institución financiera en la que el cliente mantiene una cuenta; de un negocio legal que ha extendido crédito al cliente o de cualquier otra fuente financiera que tenga un historial de crédito satisfactorio; o que
 - b. Ha examinado los registros o documentos que acreditan la actividad económica que realiza el cliente (carta de trabajo, declaración de renta, y referencias crediticias, etc.).
4. En el caso que la persona que solicita la apertura de cuenta de depósito o crédito para fin de juego se encuentre bajo la clasificación personas expuestas políticamente, además de cumplir con los numerales 1, 2 y 3 anteriormente descritos, también deberá:
 - a. Contar con herramientas que permitan efectuar diligencias pertinentes para determinar si el cliente es una persona con exposición política;
 - b. Obtener la aprobación de la alta gerencia para establecer (o continuar, en el caso de los clientes existentes) relaciones de negocios con esos clientes, en los casos que aplique; y
 - c. Efectuar el seguimiento continuo intensificado de las operaciones durante toda la relación comercial.

Artículo 6. Prohibición de establecer una relación o realizar una transacción. Cuando el cliente no facilita el cumplimiento de las medidas pertinentes de debida diligencia, el Operador de Juego no deberá crear la cuenta o comenzar la relación comercial, o no deberá realizar la transacción y podrá hacer un reporte de operación sospechosa.

Artículo 7. Transacciones prohibidas.

1. Un Operador de Juego no podrá cambiar efectivo por efectivo con o en nombre de un cliente en ninguna transacción en la cual el importe del cambio sea superior a diez mil balboas (B/.10,000.00);
2. Un Operador de Juego no podrá emitir cheque u otro documento negociable a un cliente, o de otro modo efectuar transferencia de fondos en nombre de un cliente, a



- cambio de dinero efectivo en ninguna transacción en la cual el importe del cambio sea superior a diez mil balboas (B/.10,000.00);
3. Las prohibiciones previstas en los numerales 1 y 2 anteriores no son aplicables cuando tales operaciones son realizadas a fin de pagar las ganancias de un cliente, ya sea mediante la entrega de efectivo, cheque u otro documento negociable. Estas disposiciones no restringen al Operador de Juego para que actúe por su propia cuenta, para cambiar efectivo por efectivo con otro Operador de Juego, que también actúe por su propia cuenta, si el Operador de Juego completa los procedimientos de identificación y de registro para todas esas transacciones que excedan diez mil balboas (B/.10,000.00);
4. En todo caso el Operador deberá implementar medidas de prevención para garantizar que las transacciones de cambio de efectivo por efectivo y/o cambio de cheque por efectivo, se realizan con el ánimo de involucrarse en el juego.

Artículo 8. Personas Expuestas Políticamente. Los Casinos, juegos de suerte y azar y organización de sistemas de apuestas y otros establecimientos físicos o telemáticos que desarrollen estos negocios a través de Internet, deberán adoptar las medidas establecidas en la Ley 23 del 27 de abril de 2015, cuando en la operación llevada a cabo, intervenga una persona expuesta políticamente.

Artículo 9. Depósitos para fines de juego o de custodia.

1. Si un cliente entrega más de diez mil balboas (B/. 10,000.00) en efectivo al Operador de Juego, por razón de cualquier transacción y el Operador de Juego conoce con exactitud la cantidad entregada, éste deberá, para cada entrega:
 - a. Registrar las denominaciones y las cantidades de los billetes, por denominación, que le sean entregados por el cliente y por devoluciones parciales o completas; devolver al cliente sólo el efectivo de la denominación y cantidades que le fueron entregadas, devolviéndose únicamente el mismo número de billetes por denominación tal y como le fuera entregado.
2. Un Operador de Juego no extenderá fichas como un retiro contra una entrega del tipo señalado en el numeral 1, a menos que el Operador de Juego esté en ese momento, razonablemente seguro de que las fichas van a ser usadas para el Juego.

Artículo 10. Requisitos para llevar registros de créditos y transferencias. Para las transacciones que involucren más de diez mil balboas (B/.10,000.00) con respecto a cada depósito de fondos, cuenta abierta, o línea de crédito otorgada o establecida, el Operador de Juego deberá, en el momento en que los fondos sean depositados, la cuenta sea abierta, o el



crédito sea otorgado o establecido, obtener y mantener la información que corresponde. Donde el depósito, la cuenta, o el crédito esté a nombre de dos o más personas, el Operador de Juego deberá obtener tal información para cada persona que tenga un interés financiero en el depósito, cuenta, o línea de crédito.

1. En el caso que un Operador de Juego no haya podido obtener toda la información requerida, no se considerará que está en violación de esta sección, si demuestra que ha hecho un esfuerzo razonable para asegurar tal información, si mantiene una lista que contenga los nombres y las direcciones permanentes de las personas de las cuales no pudo obtener la información y si facilita los nombres y las direcciones de esas personas al Director del Casino, de ser así requerido.
2. Todo Operador de juego retendrá, una copia de cada uno de los siguientes documentos:
 - a. Registro de cada depósito en custodia recibido y/o retiro del mismo.
 - b. Registros contables asociados
3. Un registro de cada otorgamiento de crédito que exceda de setenta mil balboas (B/.70,000.00), el término y las condiciones del otorgamiento de crédito, y las cancelaciones.
4. En las instancias en que las siguientes transacciones no estén prohibidas, un registro de cada notificación, solicitud, o instrucción recibida o dada por el Operador de Juego por sí mismo o por otra persona, con relación a una transacción que involucre una persona, una cuenta, o un lugar al exterior fuera de Panamá (que incluya, pero no se limite a comunicaciones por cable, carta o teléfono). Si la transferencia al exterior es para o en nombre de un tercero, el registro deberá incluir el nombre del tercero, su dirección permanente, número de seguro social (si lo hay) o número de pasaporte, y la fecha y el importe de la transacción. Si la transferencia es recibida desde el exterior hacia Panamá, de parte de o en nombre de un tercero, el registro deberá incluir el nombre del tercero, su dirección permanente, su número de seguro social (si lo hay) o su número de pasaporte, y la fecha y el importe de la transacción. Si la persona para quien se hace la transacción así lo señala, o El Operador de Juego tiene razones para creer que la persona es un extranjero no residente, el registro deberá incluir el nombre de la persona, y el número de pasaporte de la persona o una descripción de algún otro documento de gobierno utilizado para verificar la identidad de la persona.
5. Todo Operador de Juego deberá, también llevar los registros de las medidas adoptadas para implementar las políticas y los procedimientos que están diseñados para cumplir con las responsabilidades del Operador de Juego conforme a estos principios (por ejemplo, los procedimientos internos y las instrucciones a los empleados, los registros de audits internos, etc.).



6. Esta sección no limita la autoridad del Director, para requerir que los Operadores de Juegos hagan y mantengan registros adicionales, con relación a las transacciones que están descritas en esta sección o con relación a las transacciones que involucran sumas menores que las especificadas en esta sección.

El Operador de Juego podrá emitir un cheque u otro documento negociable al cliente o puede iniciar una transferencia de fondos en favor del cliente a cambio de un retiro de fondos, solamente si el retiro consiste en sumas verificadas que han sido substancialmente acumuladas por el cliente por medio de apuestas ganadas y donde cualquier depósito de efectivo a la cuenta haya sido sustancialmente puesto en riesgo por el cliente.

8. Se deberá mantener un listado detallado para documentar los créditos pendientes de cobro.

Artículo 11. Control interno. Todo Operador de Juego deberá incluir, como parte de su sistema de control interno una descripción de los procedimientos adoptados para cumplir con las medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

1. Todo Operador de Juego deberá dar las instrucciones que sean necesarias al contador independiente contratado o auditor externo independiente, por lo menos una vez al año para que certifique al Operador de Juego y al Director, en relación al cumplimiento por parte del Operador de Juego de las disposiciones contenidas en este reglamento, en relación a la efectividad y la conveniencia de la forma y de la operación de los sistemas de control interno.
2. El reporte del Contador independiente / Auditor Externo deberá incluir referencias a todas las instancias y procedimientos descubiertos o que hayan llamado su atención, que crea que no están de acuerdo con los sistemas de control interno del Operador de Juego.

Artículo 12. Uso de cheques para pagar ganancias. Cualquier cheque u otro documento negociable emitido por un Operador de Juego en concepto de pago de ganancias a un cliente, deberá hacerse pagadero a la orden del cliente, es decir, se prohíbe la emisión de cheques al portador o a nombre de terceros.

Artículo 13. Reporte de Transacciones en Efectivo (RTE).

1. A menos que los procedimientos de identificación y de registro que están descritos en el numeral 2 de este artículo hayan sido completados, un Operador de Juego no podrá:



- a. Redimir a un cliente más de diez mil balboas (B/.10,000.00) del valor de sus fichas por efectivo en ninguna transacción, a menos que el Operador de Juego se asegure en forma razonable de que el cliente obtuvo las fichas durante el curso de las transacciones de Juego
 - b. Aceptar más de diez mil balboas (B/.10,000.00) en efectivo como apuesta en algún Juego en el que no se acostumbre usar fichas para apostar;
 - c. Vender o de otro modo otorgar a un cliente fichas en efectivo por más de diez mil balboas (B/.10,000.00) en ninguna transacción.
2. Antes de completar una transacción de las descritas en el numeral 1 que antecede, el Operador de Juego deberá:
- a. Obtener el nombre del cliente, su dirección permanente, y el número de su cédula, licencia, pasaporte o carnet de migración, en caso de extranjeros (se podrá utilizar la información que reposa en los archivos del Operador de Juego si la misma es suficiente para completar debidamente los formularios de registro de transacción en efectivo RTM y RTE)
 - b. Verificar la exactitud de la información obtenida sobre el cliente.
 - c. Examinar el documento de identidad personal u otra credencial confiable de identificación, que certifique su nacionalidad, o, en la ausencia de lo anterior, algún otro documento que sea normalmente aceptable como un medio de identificación cuando se cambian cheques; y
 - d. Registrar en la forma y utilizando los formularios que se expidan para estos casos (RTM o RTE), la siguiente información:
 - i. la fecha de la transacción;
 - ii. el importe de la transacción;
 - iii. el nombre del cliente;
 - iv. la dirección permanente del cliente;
 - v. el número de la cédula de identidad personal, licencia de conducir, pasaporte o carnet de migración.
 - vi. las firmas de las personas que manejaron la transacción y que registraron la información en nombre del Operador de Juego.
3. Si un cliente, previo a realizar alguna transacción de diez mil balboas (B/10.000), no suministra la información mínima requerida para el registro del Reporte de Transacción en Efectivo, el Operador de Juego no llevará a cabo la transacción. El Operador de Juego deberá completar el registro hasta donde esté disponible la información necesaria y prohibirá su ingreso a la Sala de Juegos hasta que el cliente suministre la información necesaria o hasta que el registro sea de otro modo completado, e informará al cliente que ha sido excluido del Juego en las Salas de Juego del propio Operador de Juego.



4. El Operador de Juego utilizará el formulario del Reporte de Transacción en Efectivo emitido y aprobado por la UAF. El Operador de Juego deberá remitir el Reporte de Transacción en Efectivo (RTE), debidamente registrado, a la Unidad de Análisis Financiero, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes.

Artículo 14. Reporte de Transacciones Múltiples (RTM).

1. El Operador de Juego y sus empleados no deberán permitir, y deberán tomar las medidas pertinentes, para impedir que se incumpla cualquiera de las disposiciones de este reglamento, mediante la realización de múltiples transacciones, en un período de una semana (contada de lunes a domingo) con un cliente o agente de un cliente. El Operador de Juego deberá hacer los esfuerzos que sean necesarios para impedir que se incumpla con los requisitos de reporte establecidos en esta resolución.
2. Para cumplir con los requerimientos de monitoreo y registro, cada Operador de Juego deberá registrar todas las transacciones de efectivo o cuasi-efectivo de dos mil balboas (B/.2,000.00) o más, ocurridas dentro de un periodo de una semana (de lunes a domingo), entre el Operador de Juego y un cliente o una persona que el Operador de juego conozca o que tenga razones para creer que es el agente del cliente, e incluirá dentro del mismo reporte, todas las transacciones que en el transcurso de la misma semana (de lunes a domingo) realice el cliente, de manera directa o a través de agentes o terceros. En el evento que el cliente alcance diez mil balboas (B/.10,000.00) o más como consecuencia de sucesivas transacciones de dos mil balboas (B/.2,000.00) o más, el Operador de Juego procederá a confeccionar un Reporte de Transacción en Efectivo (RTE), de conformidad a lo previsto en el Artículo 13 de esta resolución.
3. Para las transacciones incluidas, de conformidad con lo dispuesto en este artículo, el Operador de Juego deberá completar los siguientes procedimientos de identificación y de registro:
 - a. Obtener el nombre del cliente,
 - b. Fecha de la transacción;
 - c. Importe de la transacción;
 - d. Firmas de las personas que manejaron la transacción y que registraron la información en nombre del Operador de Juego.
4. El Operador de Juego está sujeto a la aplicación de medidas disciplinarias por la violación de los numerales 1, 2 y 3 de este artículo. Sin embargo, el organismo de supervisión podrá considerar una medida menor si:
 - a. El Operador de Juego ha implementado procedimientos razonables para impedir tales violaciones;



- b. La violación es aislada y es de poca importancia;
 - c. La violación no involucra a un oficial, un director, o un empleado del personal de auditor interno del Operador de Juego, una persona con autoridad igual o mayor que la de un supervisor de turno o supervisor de caja de turno, o una persona autorizada para extender crédito, y
 - d. El Operador de Juego ha tomado medidas tendientes a corregir los defectos de los procedimientos que hubieran contribuido a la violación.
 - e. El Operador de Juego toma las medidas que sean razonables para corregir cualquier defecto en sus procedimientos que contribuyeron a la violación.
5. El Operador de Juego utilizará el formulario del Reporte de Transacción Múltiple emitido y aprobado por la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros.

Artículo 15. Exención de mantener registros y requisitos adicionales. El Operador de Juego no necesitará cumplir con los requerimientos de identificación y registros contenidos en los artículos 11 y 12 con respecto a las siguientes transacciones:

1. Cuando El Operador de Juego otorga crédito a un cliente en las mesas de juego o en el "pit";
2. Cuando el documento de crédito original se emite y retiene en la mesa o "pit" y es devuelto al cliente o destruido, si el cliente cancela el crédito en la mesa o "pit";
3. Cuando inmediatamente después de concluido el juego, el cliente cancela el crédito en la mesa o "pit"; y
4. Cuando el cliente cancela el crédito otorgado con las sumas de dinero ganadas en concepto de premios en la mesa o "pit", o con fichas que hayan sido dadas al cliente como parte del otorgamiento del crédito.

Artículo 16. Identificación y análisis de operaciones inusuales. Los casinos, juegos de suerte y azar y organización de sistemas de apuestas y otros establecimientos físicos o telemáticos que desarrollen estos negocios a través de Internet, deben contar con metodologías, modelos e indicadores cualitativos y/o cuantitativos que les permita la detección oportuna de las operaciones inusuales, las cuales son aquellas transacciones que cumplen, cuando menos con las siguientes características:

1. Que no guarden relación con la actividad económica o dentro de los parámetros adicionales fijados por las empresas;
2. Que la empresa no ha encontrado explicación o justificación que se considere razonable de la transacción.



Los casinos, juegos de suerte y azar y organización de sistemas de apuestas y otros establecimientos físicos o telemáticos que desarrollen estos negocios a través de Internet, deben dejar constancia de cada una de las operaciones inusuales detectadas y las acciones tomadas.

Artículo 17. Reportes de transacciones a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo. Los casinos, juegos de suerte y azar y organización de sistemas de apuestas y otros establecimientos físicos o telemáticos que desarrollen estos negocios a través de Internet, deberán reportar las transacciones u operaciones de conformidad a lo establecido en la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y normas vigentes referente a esta materia.

Artículo 18. Capacitación. Los Casinos, juegos de suerte y azar y organización de sistemas de apuestas y otros establecimientos físicos o telemáticos que desarrollen estos negocios a través de Internet, deberán adoptar las medidas oportunas para que los empleados de la entidad tengan conocimiento de las exigencias derivadas de la Ley 23 de 27 de abril de 2015. Las medidas incluirán la elaboración de planes de formación y cursos para empleados, que los capaciten para detectar las operaciones que puedan estar relacionadas con el delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y conocer la manera de cómo proceder en tales casos.

Artículo 19. Sanciones. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Resolución, así como de las demás normas vigentes que regulan esta materia, será sancionado conforme lo dispuesto en la Ley 23 de 27 de abril de 2015, su reglamento y demás normativas vigentes en esta materia, al momento de darse el incumplimiento.

Artículo 20. Fundamento de Derecho. Ley 23 de 27 de abril de 2015, Decreto Ejecutivo No. 361 de 12 de agosto de 2015 y Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015.

Artículo 21. Vigencia. La presente Resolución empezará a regir a partir del día siguiente al de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil quince (2015).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



La Presidenta,

Eyda Varela de Chinchilla

El Secretario,

Manuel M. Grimaldo C.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SECRETARÍA GENERAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá, 11 de Agosto de 2015

LA SUBSECRETARIA